



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anteproyecto de Ley

Número:

Referencia: Anteproyecto de Ley - Régimen Penal Juvenil - EX-2024-57731052- -APN-UGA#MSG

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

Capítulo I

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º.- **Objeto. Ámbito de aplicación.** El objeto de la presente ley es el establecimiento del régimen penal aplicable a las personas adolescentes cuando fueran imputados por un hecho tipificado como delito en el CÓDIGO PENAL o en las leyes penales especiales vigentes o que se dicten en el futuro, desde los TRECE (13) años de edad hasta las cero horas del día en que cumplan DIECIOCHO (18) años de edad.

ARTÍCULO 2º.- **Presunción de edad.** Las edades indicadas en el presente capítulo se entienden siempre referidas al momento de la comisión del hecho y se acreditarán con Documento Nacional de Identidad, partidas de los Registros correspondientes y cualquier otro documento que permita determinarlas. Si no resulta posible comprobar fehacientemente las edades mínima o máxima establecidas en el artículo 1º, deberá recabarse la prueba adecuada, requerirse los informes correspondientes o practicarse los peritajes necesarios. En caso de no arrojar resultado los informes, se presumirá la minoría de edad.

ARTÍCULO 3º.- **Aplicación supletoria.** Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del CÓDIGO PENAL en cuanto no se opongan a la presente ley.

Capítulo II

Principios rectores del régimen de responsabilidad penal juvenil

ARTÍCULO 4º.- **Finalidad.** La finalidad principal del régimen de responsabilidad penal juvenil es fomentar en el adolescente imputado el sentido de la responsabilidad por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social. El objetivo de la ley es procurar que supere el riesgo social y la conflictividad puesta en evidencia en la comisión del delito y, mediante las medidas establecidas en la presente ley, procurar que tenga un futuro de vida en paz y armonía con integración social.

ARTÍCULO 5º.- **Normativa aplicable.** En la aplicación de esta ley se deben tomar en cuenta los derechos y principios reconocidos por la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por Ley N° 23.849.

La autoridad judicial, si lo considerase conveniente, podrá ordenar la intervención de los órganos de protección de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, nacionales y locales, en los términos de la Ley N° 26.061, denominada de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 6º.- **Principios, derechos y garantías generales.** Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el adolescente imputado gozará de los derechos y garantías reconocidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las constituciones provinciales, los ordenamientos locales y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

- a) Reserva: No ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación nacional o provincial.
- b) Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos: cualquier medida de restricción o injerencia en sus derechos constitucionales y convencionales deberá ser indispensable, proporcional, idónea y que no resulte aconsejable una medida menos lesiva a sus derechos que permita lograr los fines buscados. Cualquier medida que afecte sus derechos deberá ser interpretada de modo restrictivo y excepcional.
- c) Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: el adolescente imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal, eficaz e idónea; deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso de manera que la pueda comprender, informársele la totalidad de los derechos con que cuenta, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación, informársele del derecho constitucional a guardar silencio y garantizarse de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.
- d) *In dubio pro reo* e interpretación *pro minoris*: en la determinación judicial de su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración del principio *in dubio pro reo*, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del adolescente imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación, imputabilidad, error en sus diferentes modalidades, causas que inciden en la culpabilidad, excusas absolutorias y cualquier otra causa que excluya la punibilidad.
- e) Penas: el régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y resocialización, a fin de que el adolescente imputado obtenga un futuro de vida en paz y armonía, con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de delitos.

f) Respeto: el adolescente imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso.

g) Dignidad humana y prohibición de discriminación: el adolescente imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición de él mismo, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros.

h) Plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal: el adolescente imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas.

Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado - con excepción de los casos complejos-, hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente.

i) Reserva del proceso: el proceso deberá tener carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o responsables del adolescente imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del adolescente imputado.

j) Requisitos necesarios e imprescindibles de la privación de la libertad: se entenderá como medida privativa de la libertad a toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento público o privado dispuesta por el juez o tribunal en la que no se le permita el egreso por propia voluntad.

La medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá decretarse en auto motivado y fundamentarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados.

k) Lugar del alojamiento: producida la detención de un adolescente y en caso de que sea indispensable su encierro, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquéllos. Queda prohibido dicho alojamiento junto a personas mayores de edad.

l) Privacidad: el adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su grupo familiar o entorno personal en todas las etapas del proceso judicial que se sustancie en su contra y durante la ejecución de la pena que se le imponga.

Los procesos judiciales y las constancias y documentos que se emitan durante su sustanciación no serán públicos, excepto que el imputado, con asistencia letrada, así lo solicite.

Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del adolescente imputado y la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para la individualización o localización de aquél.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2º de la Ley N° 20.056.

m) Derechos de los padres o de sus responsables. Información. Al formularse la imputación a un menor, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o responsables parentales, momento en el que informará también el hecho atribuido al adolescente imputado y

brindará a ellos atención y contención afectiva y psicológica.

n) Otros principios rectores: se deberá tener en especial consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad, entre otros principios que prevé esta ley.

En todo proceso que involucre como imputada o víctima a una persona menor de DIECIOCHO (18) años, deberá intervenir la asesoría tutelar correspondiente a la jurisdicción donde se lo substancie.

Capítulo III

Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas

ARTÍCULO 7°.- **Protección permanente de los derechos de las víctimas.** El juez y el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberán velar en todo momento por la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por los delitos cometidos por personas menores de edad.

ARTÍCULO 8°.- **Derechos.** Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, la víctima gozará de los derechos reconocidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

Capítulo IV

Medidas y penas

Sección 1ª

Medidas complementarias

ARTÍCULO 9°.- **Enunciación.** Al disponer una condena de ejecución condicional o alguna de las penas previstas en el artículo 19 y en el marco de alguno de los institutos regulados en los artículos 64 a 66 de la presente ley, deberán imponerse al adolescente de forma individual o conjunta alguna de las siguientes medidas complementarias:

- a) asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;
- b) asistencia a programas educativos;
- c) asistencia a programas de formación ciudadana;
- d) asistencia a programas de capacitación laboral;
- e) participación en programas deportivos, recreativos o culturales;
- f) concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;
- g) participación en un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario;
- h) la obtención, en un plazo razonable, de un trabajo, en el que deberá dar cuenta de su ingreso y registro laboral

y aportar al tribunal las constancias pertinentes, que deberán ser verificadas por el juzgado interviniente;

i) obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad;

j) abstención del consumo o uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 10.- Asesoramiento, orientación o supervisión periódica del equipo interdisciplinario. Derecho a ser oído.

Si el adolescente careciera de grupo familiar o si éste resultara inconveniente y perjudicial para su interés superior, el juez deberá dar intervención a la autoridad competente en protección de sus derechos, de cada jurisdicción, la que deberá disponer su permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 26.061, denominada de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En todos los casos, se deberá oír y tener en cuenta la opinión del adolescente imputado, su defensor, el fiscal y la víctima.

ARTÍCULO 11.- Asistencia a programas educativos. La medida establecida en el artículo 9°, inciso b), de esta ley consistirá en la obligación para el adolescente de recibir servicios educativos a fin de iniciar o completar la escolaridad obligatoria.

La educación es obligatoria y comprende la enseñanza de las materias y demás herramientas necesarias para su formación integral.

ARTÍCULO 12.- Asistencia a programas de formación ciudadana. La medida establecida en el artículo 9°, inciso c) de la presente ley consiste en la obligación de asistir a cursos o programas dirigidos a su reinserción social, resocialización, a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 13.- Asistencia a programas de capacitación laboral. La medida establecida en el artículo 9°, inciso d) de esta ley consiste en la obligación de asistir a programas de capacitación laboral con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral.

Si se trata de adolescentes imputados que asisten a cursos o servicios educativos, se deberá procurar que adquieran trabajo o una pasantía laboral y también su matriculación en centros de formación profesional o artística, fuera del horario escolar.

ARTÍCULO 14.- Participación en programas deportivos, recreativos o culturales. La medida establecida en el artículo 9°, inciso e), de la presente ley consiste en la concurrencia a programas o actividades recreativas, deportivas y culturales para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares.

ARTÍCULO 15.- Obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad. La medida establecida en el artículo 9°, inciso i), de esta ley consiste en la obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que el juez determine durante el tiempo que se considere necesario.

ARTÍCULO 16.- Abstención del consumo o uso de estupefacientes o de abuso de bebidas alcohólicas. La medida establecida en el artículo 9°, inciso j), de la presente ley consiste en la obligación de abstenerse de consumir o usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, si el adolescente fuera consumidor.

ARTÍCULO 17.- Control de las medidas. Revocación. El cumplimiento de estas medidas deberá ser controlado periódicamente por el órgano judicial correspondiente. En caso de incumplimiento, se deberá disponer el inmediato cumplimiento de la pena dejada en suspenso, sin computar el plazo de trasgresión, imponerse la que sigue en orden de gravedad entre las previstas en el artículo 19 o continuarse con el proceso, si se hubiera dispuesto en el marco previsto en los arts. 64 a 66 de esta ley.

Sección 2ª

Penas

ARTÍCULO 18.- Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados no supere en su máximo los SEIS (6) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, el tribunal, previo dictamen de una junta integrada al menos, por DOS (2) psicólogos y UN (1) asistente social, con la conformidad del fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo siguiente

ARTÍCULO 19.- Enunciación. Podrán imponerse al adolescente las siguientes penas:

- a) amonestación;
- b) prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el juez estime corresponder o de relacionarse con determinadas personas;
- c) prohibición de conducción de vehículos;
- d) abstención de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales;
- e) prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el juez determine;
- f) prestación de servicios a la comunidad;
- g) monitoreo electrónico;
- h) penas privativas de libertad.

ARTÍCULO 20.- Amonestación. La amonestación consiste en un llamado de atención, reproche oral y recomendaciones sobre formas de conducta comunitaria formulado personalmente, bajo consecuencia de nulidad, por el juez o tribunal al adolescente imputado en audiencia privada y en presencia del defensor, del fiscal, de los padres o representantes legales y de la víctima, si ella así lo desea.

En la citada audiencia, el magistrado interviniente deberá hacer saber al imputado, de forma clara y en lenguaje sencillo, la ilegalidad y gravedad del hecho cometido y su responsabilidad, y promover su determinación a no cometer nuevos delitos.

Podrá también convocar en otra audiencia a los padres o responsables y advertirlos sobre la conducta ilícita del

adolescente imputado, su necesidad de enmienda y de procurar que aquélla no se repita en el futuro.

La amonestación deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos UNA (1) de las penas previstas en el artículo 19.

ARTÍCULO 21.- Prohibición o limitación de residencia. La pena establecida en el artículo 19, inciso b) de esta ley consiste en la prohibición para el adolescente imputado de residir en un determinado barrio, lugar o domicilio, o en la obligación de no ausentarse de éste sin autorización judicial, según el caso. Con motivos fundados, el juez podrá disponer la prohibición de salida del país del imputado.

Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, no se le podrá impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral o a su lugar de trabajo o de educación, o el acceso a servicios de salud.

Esta pena no podrá exceder de TRES (3) años.

ARTÍCULO 22.- Prohibición de conducción de vehículos. Si el delito imputado se vincula con la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez o tribunal podrá prohibirle la conducción de UNO (1) o más tipos de vehículos.

La prohibición no podrá exceder de los TRES (3) años.

ARTÍCULO 23.- Abstención de concurrencia a un lugar o de relación con una persona y prohibición de salidas. La pena del artículo 19, incisos d) y e), de la presente ley consiste en la prohibición para el adolescente imputado de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales, o de relacionarse con determinadas personas, de salir del país o del lugar en el cual reside, o del ámbito territorial que el juez determine, según corresponda.

Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, no se le podrá impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral, su lugar de trabajo, de educación o el acceso a servicios de salud.

Esta pena no podrá exceder de TRES (3) años.

ARTÍCULO 24.- Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad prevista en el artículo 19, inciso f) de esta ley es obligatoria y consiste en la realización de tareas gratuitas de interés social en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro como hospitales, escuelas, sociedades o fundaciones destinadas al bien común y con fines sociales u otros establecimientos similares.

Las deberá imponer el juez, previa vista al fiscal y la víctima, durante el plazo que estime pertinente y razonable.

Dichos servicios deberán ser determinados con estricta observancia de las prohibiciones que en materia laboral se establecen respecto del trabajo de las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad en cuanto al tipo de tareas. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente imputado y no deberán afectar ni perjudicar su concurrencia a establecimientos educativos o laborales.

El tiempo para la realización de las tareas no podrá exceder un plazo máximo de TRES (3) años.

ARTÍCULO 25.- Monitoreo electrónico. La pena dispuesta en el artículo 19, inciso g) de la presente ley consiste

en la aplicación de un dispositivo electrónico para rastrear y registrar la ubicación y actividades del adolescente, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna de las penas impuestas o bien como pena en sí misma. El monitoreo electrónico podrá imponerse de forma autónoma o como complemento de las otras penas previstas en los artículos 19 y 27 de la presente ley.

Esta pena no podrá exceder de TRES (3) años.

ARTÍCULO 26.- Verificación de cumplimiento de las penas. El cumplimiento de las penas referidas en los artículos 20 a 25 deberá ser controlado cada DOS (2) meses por el fiscal o el juez interviniente. Podrá participar la víctima, si es su deseo. En caso de verificarse su incumplimiento, se deberá revocar la pena y disponerse una pena privativa de la libertad.

Sección 3ª

Penas privativas de libertad

ARTÍCULO 27.- Enunciación. Las penas **privativas de libertad** son las siguientes:

- a) privación de la libertad durante el fin de semana;
- b) privación domiciliaria de la libertad;
- c) privación de la libertad en un instituto abierto;
- d) privación de la libertad en un instituto especializado de detención, o bien en una sección separada de un establecimiento penitenciario.

Las alternativas de las penas de privación de la libertad podrán ser aplicadas para el cumplimiento de condenas que en el caso concreto excedan de los TRES (3) años de prisión, siempre que ninguno de los hechos reprochados haya importado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare antecedentes penales, condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme o concurrieren las pautas establecidas en el CÓDIGO PENAL como agravantes de la pena. También podrán aplicarse cuando, por cualquier razón, no correspondiere la ejecución condicional de una condena menor a TRES (3) años o cuando las medidas y penas alternativas establecidas en la Sección 2ª de este capítulo resultaran ineficaces para la plena educación y resocialización del adolescente.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal en un auto fundamentado en el que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y deberá indicarse el lugar de cumplimiento, conforme a los parámetros de esta ley.

ARTÍCULO 28.- Otras medidas. En todos los casos, se deberá imponer al adolescente, conjuntamente, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con vistas a lograr su resocialización para que desarrolle su vida con un futuro familiar y laboral, en paz y armonía.

ARTÍCULO 29.- Privación de libertad durante el fin de semana. La pena establecida en el artículo 27, inciso a), de la presente ley consiste en la permanencia del adolescente condenado en un centro especializado de

privación de la libertad por fracciones no mayores de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Se deberá procurar que ese período no coincida con sus días laborables ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos.

ARTÍCULO 30.- Privación domiciliaria de la libertad. La pena establecida en el artículo 27, inciso b) de la presente ley consiste en la obligación del adolescente condenado de permanecer en un domicilio sujeto al monitoreo mediante un dispositivo electrónico y al seguimiento y control de un supervisor o de quien la autoridad disponga.

La privación de la libertad domiciliaria podrá ser continua o discontinua. En este último supuesto, se deberá cumplir por fracciones no menores a CUARENTA Y OCHO (48) horas y procurarse que ese período no coincida con los días laborables de aquél ni entorpezca su asistencia a establecimientos educativos.

Si fuere inconveniente o imposible cumplir la pena en su domicilio, ésta se deberá llevar a cabo en un ámbito familiar o convivencial alternativo. El juez podrá optar, previa opinión del supervisor y del fiscal, entre los domicilios de personas vinculadas con el adolescente por medio de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o de miembros de la familia ampliada, o de la comunidad. En estos casos deberá contarse con el previo consentimiento del adolescente y del titular del domicilio en cuestión.

ARTÍCULO 31.- Privación de la libertad en centro abierto. Los adolescentes sometidos a privación de la libertad en instituto abierto, conforme a lo previsto en el artículo 27, inciso c) de esta ley, deberán residir y tener domicilio habitual en el lugar, con sujeción al programa y régimen interno que se establezca.

El cumplimiento de la presente pena se deberá llevar a cabo en DOS (2) etapas. La primera deberá cumplirse en el instituto correspondiente; la segunda, mediante el plan individualizado en el medio libre sujeto al monitoreo por medio de un dispositivo electrónico y al seguimiento y control del supervisor o de quien la autoridad disponga.

ARTÍCULO 32.- Privación de la libertad. Obligaciones. Los adolescentes sometidos a privación de la libertad deberán desarrollar, en lo posible, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

Será obligatorio para aquéllos estudiar y trabajar, y sus ingresos se destinarán al pago del daño producido y a solventar los gastos de su alojamiento, conforme a lo que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 33.- Prohibición y plazo máximo de detención. Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua.

El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas menores de edad será de VEINTE (20) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.

Cuando el adolescente condenado cumpla DOS TERCIOS (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplido mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente a la decisión se requerirá el dictamen favorable de una junta interdisciplinaria integrada por DOS (2) psicólogos y UN (1) asistente social, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto.

El dictamen de la junta interdisciplinaria deberá abordar las calificaciones de concepto y conducta que hubiera recibido la persona menor de edad durante el cumplimiento de la condena, la realización de estudios, capacitaciones y trabajo y una valoración objetiva sobre los medios para retomar su vida en libertad.

Son de aplicación los beneficios establecidos en las leyes de estímulo educativo vigentes o en las que se dicten en el ámbito nacional o en las jurisdicciones locales.

ARTÍCULO 34.- Imposición de múltiples medidas y penas. Cuando no corresponda aplicar una pena privativa de libertad o cuando ésta sea sustituida conforme el artículo precedente, el tribunal podrá imponer UNA (1) o más de las medidas y penas previstas en este capítulo, en forma simultánea o sucesiva.

Capítulo V

Causales de extinción de la acción penal y de la pena

ARTÍCULO 35.- Suspensión de la prescripción de la acción penal. Además de las causales previstas en el Código Penal, la prescripción de la acción penal para los delitos en cuyo juzgamiento se aplique esta ley se suspende en los supuestos de:

- a) delitos para cuyo juzgamiento fuera necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio;
- b) sustanciación de los procedimientos de mediación y conciliación;
- c) intervención del profesional previsto en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

Finalizada la causa de la suspensión, se reanuda el plazo de la prescripción de la acción penal.

Capítulo VI

Controles

ARTÍCULO 36.- Control jurisdiccional. La autoridad competente estará a cargo de la ejecución y control de las medidas y penas. A tal fin, e independientemente de las demás obligaciones y facultades establecidas por ley, las autoridades competentes en ejecución deberán:

- a) controlar la situación personal y la evolución del adolescente imputado, su plan personal, resocialización y el legajo personal;
- b) mantener entrevistas personales en la sede de la autoridad competente o, en su caso, visitarlos en los lugares de detención, los que deberán ser inspeccionados, al menos, cada SEIS (6) meses;
- c) controlar que la ejecución de cualquier medida o pena no exceda o agrave lo dispuesto judicialmente.

ARTÍCULO 37.- Evaluación periódica. Las medidas previstas en el artículo 9 deberán ser revisadas periódicamente con la finalidad de evaluar si, conforme a la evolución demostrada por el adolescente, existen o no motivos para mantenerlas, revocarlas, reducirlas o sustituirlas por otras.

El juez deberá recibir los informes necesarios que, a tal efecto, solicite y deberá convocar a una audiencia a fin de escuchar al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, a la víctima, al adolescente imputado y a su

defensor, a fin de valorar el resultado obtenido hasta ese momento.

ARTÍCULO 38.- Incumplimiento de la pena. Ante el incumplimiento injustificado de una pena alternativa impuesta como condena, el juez podrá sustituirla por otra pena más severa, conforme lo dispuesto en el artículo 19.

Capítulo VII

Supervisión

ARTÍCULO 39.- Supervisor. Desde el inicio del proceso y hasta el cumplimiento de las medidas enunciadas en el artículo 9, alguna de las penas enunciadas en el artículo 19, el juez deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado.

El supervisor deberá contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones y trabajo social.

Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados.

El supervisor deberá:

- a) mantener entrevistas semanales con el adolescente y seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención;
- b) elaborar informes mensuales sobre la educación, formación y actitud del adolescente detallando su desempeño, evolución y demás datos de interés que se incorporarán al legajo personal;
- c) procurar resolver los problemas personales, familiares o de salud mental o de adicciones del adolescente;
- d) relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 40.- Plan personal de educación y resocialización. Legajo personal. El supervisor deberá confeccionar un plan personal de educación y resocialización teniendo especialmente en cuenta las condiciones personales del adolescente, su nivel de estudios, el hecho que motivó la pena, su contexto familiar y futuro.

Deberá formar un legajo personal que permita evaluar su evolución, para lo cual deberá incluir:

- a) los estudios del adolescente en conflicto con la ley penal, contenido de las entrevistas semanales, opinión escrita trimestral de los psicólogos y demás profesionales, atenciones médicas, psiquiátricas y psicológicas ordenadas y sus resultados;
- b) el plan personal;
- c) la información referida a la intervención del profesional o del equipo de salud de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, si corresponde;
- d) las sanciones;
- e) las demás actuaciones que se realicen;

f) la evolución del adolescente y la remisión de una copia del legajo al juzgado interviniente, que podrá dar las directivas y practicar las observaciones que considere necesarias.

Capítulo VIII

Inimputables

ARTÍCULO 41. - Inimputabilidad. El imputado no podrá ser sometido a proceso penal si fuera menor de la edad mínima establecida en el artículo 1º de la presente ley.

En estos supuestos el juez deberá declarar la inimputabilidad. Sin perjuicio de ello, se deberá realizar una investigación a los efectos de determinar la existencia y circunstancias de un hecho ilícito y la presunta intervención del adolescente imputado. Durante la referida investigación la persona menor de edad gozará del derecho a ser escuchada y a ser asistida por un abogado defensor.

ARTÍCULO 42.- Respuesta. Evaluaciones. Seguimiento y control a los inimputables. Internación. No obstante lo dispuesto en el artículo 46, previamente a la declaración de la inimputabilidad en los términos de la presente ley o, en su caso, previamente a la disposición de la libertad, el juez deberá:

a) ordenar un peritaje psicológico y psiquiátrico, así como otros estudios que estimase necesarios para determinar si la persona inimputable resulta peligrosa para sí o para terceros, o si existe riesgo de que incurra en nuevos delitos;

b) ordenar un amplio informe ambiental para comprobar sus condiciones de vida, familia, educación, trabajo, estudios, contención y comprobar su relación con la sociedad;

c) consultar al equipo interdisciplinario y dar intervención en forma conjunta o alternativa, según resulte necesario, a:

c.1) los organismos de protección de derechos del niño, como ser la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES y sus pares locales u otros organismos públicos especializados, para que implementen los controles, colaboración y asistencia legalmente establecidas y para que evalúen la posibilidad de realizar instancias de mediación;

c.2) los organismos de protección de derechos del niño, para que procedan a su seguimiento, control y cuidado, lo cual será informado y controlado mensualmente por el juez y el fiscal;

c.3) los equipos de salud de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

ARTÍCULO 43.- Tratamiento educativo y curativo. Con base en los estudios previstos en el artículo 42 y en las características personales y el riesgo de que el imputado incurra en nuevos delitos, el juez podrá disponer la internación del adolescente en un instituto especial, separado de los detenidos. Dicha internación deberá tender a la educación, formación, readaptación y resocialización del menor inimputable e involucrar la intervención diaria y permanente de profesionales idóneos. El propósito de la medida será protegerlo ante la situación particular que atraviesa de modo excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

El juez deberá ordenar nuevos informes y controlar periódicamente, al menos cada TRES (3) meses, la evolución y el desarrollo del menor inimputable. Sólo se podrá disponer el cese de la medida por acto fundamentado, previa entrevista con el menor y su defensor y haber escuchado a la víctima, si en base a los informes colectados se

considerase que el tratamiento educativo y curativo resultó exitoso, que no existen riesgos para sí o para terceros y que no cometerá nuevos delitos.

ARTÍCULO 44.- Responsabilidad civil. La responsabilidad civil por los hechos a que se refiere este capítulo quedará a salvo y se deberá ejercer ante los tribunales competentes.

Capítulo IX

Institutos especializados de detención. Principios Generales.

ARTÍCULO 45.- Lugar de alojamiento. El adolescente deberá ser alojado en un instituto adecuado de detención o en la sección separada de los adultos de un establecimiento carcelario, adecuada para el tratamiento de adolescentes, que cada jurisdicción organizará siguiendo los principios generales que se establecen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 46.- Dirección. El lugar de alojamiento deberá ser dirigido por personal capacitado.

ARTÍCULO 47.- Características de la detención. La detención se deberá orientar a la educación, formación, resocialización y reinserción social del adolescente, mediante la tutela de la dignidad humana y considerando a su familia como centro de vida y al trabajo como único medio de subsistencia.

ARTÍCULO 48.- Capacitación del personal. El personal que se desempeñe en los institutos especializados de detención deberá recibir capacitación mediante cursos dictados por especialistas en la materia. Asimismo, el personal deberá recibir periódicamente material informativo sobre:

- a) la normativa internacional y fallos en materia de derechos humanos y, en particular, de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- b) la etapa del desarrollo biológico, psicológico, sexual y social que se encuentra atravesando el adolescente en conflicto con la ley penal;
- c) educación, negociación para el abordaje de conflictos en situaciones de encierro u otras estrategias de gestión participativa de conflictos.

ARTÍCULO 49.- Separación de personas detenidas mayores de edad y alojamiento en módulos especiales. Se establecen las siguientes reglas:

- a) los adolescentes imputados no deberán tener contacto con personas detenidas mayores de edad. Al alcanzar la mayoría de edad y mientras aún no hubiere concluido la pena establecida, deberán cumplir el resto de la condena en los establecimientos penitenciarios para mayores de edad;
- b) los lugares de detención deberán contar, en lo posible, con módulos separados organizados en base a los siguientes criterios:
 - b1) personalidad, características personales y condiciones de salud;
 - b2) edad de los alojados; se debe procurar respetar las franjas etarias;
 - b.3) identidad cultural y educativa;

b.4) naturaleza cautelar o punitiva de la privación de la libertad.

ARTÍCULO 50.- Atención médica, psicológica y psiquiátrica. Se deberá garantizar el acceso a asistencia médica y psicológica a cargo de profesionales de la salud especializados en personas menores de edad. Sólo el juez competente podrá autorizar las salidas del lugar de detención en los casos en que deba ser atendido fuera del establecimiento, salvo supuestos de urgencia que deberán ser informados al tribunal.

ARTÍCULO 51.- Educación. La educación primaria será obligatoria.

Los adolescentes deberán tener cursos especiales que versen sobre la familia, la sociedad, las relaciones comunitarias, el respeto, las adicciones, conducción y alcohol, sacrificio, trabajo, carreras universitarias, cultura general, español con redacción y ortografía, historia de nuestros héroes nacionales y temas de actualidad e interés general.

Se deberá promover la visita de especialistas, deportistas y personas que superaron el conflicto con la ley penal y de interés general. Se deberá fomentar el trabajo y estudio de su futuro sobre materias de interés colectivo y particular.

Se deberán procurar programas específicos con atención al nivel de educación alcanzado por el adolescente imputado que ingrese al instituto especializado o a la sección separada de un establecimiento y el acceso a la educación terciaria y universitaria y a prácticas laborales.

Los centros especializados deberán contar, en lo posible, con espacios físicos de uso exclusivo para la enseñanza y aulas debidamente equipadas.

Las sanciones disciplinarias no deberán interrumpir los estudios.

ARTÍCULO 52.- Actividades formativas y de capacitación laboral. El adolescente en conflicto con la ley penal tendrá derecho a recibir formación y capacitación laboral a fin de lograr a una futura inserción social y laboral. Se deberá brindar, en lo posible, una amplia oferta de cursos y talleres que le permitan elegir entre aquéllos de acuerdo con sus intereses y capacidades.

ARTÍCULO 53.- Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas. Se deberá promover en la medida de lo posible el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas, en su caso, y de acuerdo a la preferencia del adolescente, y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Los adolescentes tendrán derecho al acceso a libros, diarios y revistas, con las limitaciones pertinentes, música y a las diversas fuentes de información existentes.

ARTÍCULO 54.- Informe trimestral. El director del instituto especializado o de la sección separada de un establecimiento deberá enviar a la autoridad judicial competente un informe trimestral sobre la situación del adolescente, su evolución, prácticas y el desarrollo del tratamiento individual.

Capítulo X

Medidas de salud

ARTÍCULO 55.- Regla general. En el supuesto de que el juez o fiscal consideren que el adolescente presenta un uso problemático de drogas o alcohol, se deberá recabar la opinión del equipo interdisciplinario, que mantendrá

las entrevistas necesarias para que el adolescente realice el tratamiento que sea adecuado en el ámbito que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Comunicación al juez civil. Si se dispusiera la internación del adolescente, el juez penal deberá remitir copia del legajo personal, de los antecedentes y de la información necesaria del adolescente al juez civil correspondiente a los fines pertinentes.

Capítulo XI

Normas especiales para la competencia nacional ordinaria y federal

ARTÍCULO 57.- Garantías procesales. Deberán asegurarse, bajo consecuencia de nulidad, durante la sustanciación de los procesos penales que tramiten en el ámbito de aplicación del presente capítulo, las siguientes garantías:

a) Control de legalidad del proceso: ser conducido, de inmediato o en el menor tiempo posible según las circunstancias del caso, ante un juez o fiscal, que debe controlar la legalidad del procedimiento.

b) Restricciones a la libertad de circulación o privacidad: no ser objeto de restricciones o injerencias a su libertad de circulación o privacidad si no existe una causa probable de la comisión de un delito o riesgos procesales de entorpecer la investigación o de fuga y no fueran aconsejables otras medidas alternativas menos lesivas.

c) Derecho a conocer la imputación: a los efectos de ejercer su derecho de defensa, el adolescente imputado deberá ser informado inmediatamente de la imputación que se le formula. Se deberán arbitrar los medios y formas necesarios para que dicha información resulte comprensible para él. La información deberá comprender específicamente la conducta concreta que se le reprocha, el grado de participación que se le adjudica, la subsunción legal del hecho y las sanciones que enfrentará en el caso de ser declarado culpable.

Si no supiere leer o hablar correctamente el idioma castellano, deberá ser asistido por un asistente social, y la autoridad judicial deberá comprobar fehacientemente que ha comprendido con claridad los recaudos previstos en el párrafo anterior y ha podido expresarse libremente y de modo amplio

d) Exigencia de fundamentación: cualquier medida jurisdiccional que implique la restricción de los derechos constitucionales y convencionales deberá encontrarse fundamentada, con claridad y detalle de las pruebas obrantes en la causa, de modo que el adolescente imputado pueda comprender los motivos que la justifiquen, y deberá abordar, bajo consecuencia de nulidad, un análisis preciso sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida que se adopta.

e) Revisión periódica de la prisión preventiva. La privación de la libertad será revisable en forma periódica y cesará cuando no subsistan los riesgos que justificaron originalmente su imposición, previa opinión del fiscal y de la víctima.

f) Derecho al recurso sobre autos procesales importantes: deberá garantizarse, de modo amplio, el derecho a recurrir sin excesivos formalismos ante un tribunal superior cualquier auto procesal importante que implique la restricción de sus derechos. El recurso deberá ser resuelto por el tribunal superior sin demora y deberá abarcar una revisión integral de la decisión judicial, pero no se podrá agravar la situación del adolescente recurrente sin recurso de la otra parte.

g) Derecho de información: si un adolescente es imputado o detenido, el personal policial interviniente o, en su caso, el juez o el fiscal deberán informar de ello oportunamente, y en la medida de lo posible, a sus padres o responsables parentales, indicando el hecho imputado, el juez, el fiscal interviniente y la sedes de las dependencias y teléfonos, el lugar en el cual se encuentra alojado, su estado de salud y, en caso de encontrarse detenido, se deberá informar cuándo será llevado al tribunal.

h) Derecho a opinar, a ser oído y a permanecer en silencio: se deberá garantizar el derecho a ser oído, a participar y expresar libremente su opinión en la causa y en los asuntos que le conciernen y en aquellos en los que tenga interés cada vez que lo solicitara, en cualquier etapa del proceso y durante la ejecución de la pena que eventualmente se le hubiera impuesto.

Para ello deberá recibir la información y el asesoramiento necesario para tomar una decisión que favorezca su interés superior.

Su opinión deberá ser tenida en cuenta conforme a su madurez y desarrollo en oportunidad de adoptarse decisiones que pudieran afectarlo. En el caso de ejercer el derecho podrá ser acompañado por sus responsables parentales, hermanos mayores y parientes cercanos.

No obstante ello, tiene derecho a declarar libremente, a no contestar preguntas de una u otra parte y a no declarar y permanecer en silencio.

i) Incomunicación: la incomunicación es excepcional y el juez deberá, en su caso, ordenar la restricción por auto fundamentado que en el que se expresen los motivos que justifican la medida.

La incomunicación no obstará a que el agente preventor, el fiscal, el tribunal o su defensor informen oportunamente a la familia del adolescente imputado la detención, su lugar de alojamiento, tribunal y fiscal intervinientes, su derecho a designar un abogado y que se le proveerá un defensor oficial, cuyos datos se le deberán informar de forma inmediata, así como la causa que motivó aquélla. No podrá restringirse la designación de un abogado defensor, que deberá entrevistarse presencialmente con el adolescente imputado antes de formalizarse la imputación y recabarse su declaración, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 58.- Incumplimiento del plazo razonable de juzgamiento. Falta grave. La dilación injustificada del proceso ,normada en el segundo párrafo del artículo 6°, inciso h), de la presente ley, hará incurrir al juez y al fiscal en falta grave y se informará a sus efectos al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, o el área disciplinaria pertinente según la jurisdicción, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN y al tribunal y fiscal superiores, según corresponda.,

ARTÍCULO 59.- Justicia especializada. La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, el control de las medidas y la ejecución de las sanciones deberán estar, en lo posible, a cargo de jueces, fiscales, defensores y órganos con capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal y con conocimientos del espíritu y de los contenidos y alcance de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, las normas internacionales, los pronunciamientos de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y los tribunales superiores y la presente ley.

Si en el delito intervinieran alternativa o conjuntamente mayores y menores de edad, deberá intervenir, en lo posible, para el juzgamiento de un único proceso con todos los autores o partícipes los órganos del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal y la Defensa Oficial con competencia para la aplicación de esta ley.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los órganos establecidos para la selección de los fiscales, defensores y jueces en cada jurisdicción local, deberán adecuar su procedimiento para la selección de magistrados, fiscales y defensores con competencia para aplicar la presente ley con el objeto de corroborar fehacientemente la especialidad, conocimiento, experiencia o capacidad de los postulantes en derecho penal juvenil.

ARTÍCULO 60.- Derechos de las víctimas de delitos. Además de los derechos y garantías previstos en la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, las víctimas de delitos tendrán derecho a:

- a) ser asistidas en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; a tales efectos, se encontrarán a disposición de las víctimas psicólogos y asistentes sociales del MINISTERIO DE JUSTICIA;
- b) recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar, si por sus circunstancias personales se encontraran imposibilitadas de solventarlo; en tales casos, deberán ser asistidas por Defensores Públicos de las Víctimas o por abogados especializados del MINISTERIO DE JUSTICIA;
- c) participar, si es de su interés, en instancias de mediación con el adolescente imputado.

ARTÍCULO 61.- Criterio de oportunidad. El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente imputado solamente si el delito que se le atribuye tiene prevista una pena máxima inferior o igual a SEIS (6) años de prisión, siempre que ninguno de los hechos imputados haya importado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme.

La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundamentarse en los parámetros precedentes y en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiera.

La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá intervenir en el proceso conforme a la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y oponerse al criterio propiciado por el fiscal, en cuyo caso deberá resolver el fiscal superior jerárquico conforme a las leyes y resoluciones respectivas y sin perjuicio de las facultades acordadas a la querrela.

Sin perjuicio de que el fiscal decida aplicar en un caso concreto algún criterio de oportunidad en los términos del presente artículo, podrá igualmente darle intervención a la justicia civil o a organismos especializados para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 62.- Mediación. En cualquier etapa del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado, cuando se cumplan los requisitos exigidos para la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad reglados en el art. 61, podrán solicitar que se inicie un proceso de mediación penal ante el juez para delitos cuya pena máxima no sea superior a los SEIS (6) años. Este procedimiento tendrá carácter confidencial, voluntario, imparcial e informal y se le deberá dar intervención a todas las partes.

El consentimiento de la víctima será condición necesaria, bajo consecuencia de nulidad, para la procedencia de la

mediación. La oposición del fiscal será vinculante.

ARTÍCULO 63.- Suspensión del proceso a prueba. Si al adolescente imputado se le atribuyera la comisión de un delito cuyo mínimo de pena no exceda de los TRES (3) años de prisión y no resultare posible la conciliación o mediación, el juez podrá disponer, a solicitud del imputado y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la querrela, la suspensión del proceso a prueba.

El adolescente imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

El pedido de suspensión del proceso a prueba deberá sustanciarse en audiencia oral, bajo consecuencia de nulidad, con la participación del adolescente imputado, su defensor, la asesoría tutelar, el Ministerio Público Fiscal y la víctima, que será escuchada.

Será condición que el imputado abandone en favor del Estado los bienes que, en caso de condena, serían pasibles de decomiso.

No será causa para el rechazo de la suspensión del juicio a prueba que el delito tenga prevista pena de multa conjunta o alternativa a la de prisión.

La suspensión del proceso podrá extenderse entre UNO (1) y DOS (2) años de acuerdo a las circunstancias concretas del hecho imputado y según las características personales del autor.

Las tareas comunitarias impuestas deberán establecerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la presente ley.

ARTÍCULO 64.- Condiciones de cumplimiento. Las condiciones de cumplimiento determinadas en virtud de los institutos regulados en los artículos 63 a 65 de la presente ley podrán incluir las medidas establecidas en su Capítulo IV, si fueran necesarias para lograr que el adolescente imputado asuma compromisos que coadyuven a su educación, formación intelectual, emocional, adaptación social y trabajo.

En caso de aplicarse alguna de estas medidas al suspenderse el juicio a prueba, su plazo de duración no podrá exceder de DOS (2) años.

ARTÍCULO 65.- Plazos y cumplimiento. El otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba y la apertura de la mediación y de la conciliación implicará la suspensión de las actuaciones y del plazo de prescripción de la acción penal, que subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado.

Si el adolescente imputado cumpliera con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

Si se verificara el incumplimiento injustificado por parte del adolescente imputado de las condiciones impuestas, el dispondrá que se continúe con la tramitación del proceso y se reanuden los plazos suspendidos o que no se compute el tiempo que hubiera demorado ese incumplimiento.

ARTÍCULO 66.- Supervisor. El supervisor establecido en el Capítulo VII de esta ley deberá ser designado entre una lista de profesionales del MINISTERIO DE JUSTICIA y contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infanto-juvenil, psicología, adicciones y trabajo social.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 67.- **Derogación.** Derógase la Ley N° 22.278, modificada por las Leyes Nros. 22.803, 23.264 y 23.742.

ARTÍCULO 68.- **Adecuación de regímenes procesales.** Se invita a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas menores de DIECIOCHO (18) años a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley.

La Justicia Nacional de Menores con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberá aplicar supletoriamente la Ley N° 2451, que aprobó el “Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES no obsta a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 69.- **Control de la implementación.** El control de la implementación de esta ley estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA, el cual promoverá el trabajo coordinado con otras áreas y el desarrollo de intervenciones basadas en evidencia, así como la implementación de programas de justicia restaurativa con el objetivo de reducir la reiterancia delictual.

ARTÍCULO 70.- **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a los CIENTOCHENTA (180) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 71.- **Asignación presupuestaria.** Las erogaciones que requiere el cumplimiento de la presente ley se atenderán con los recursos que se incluyan en las leyes presupuestarias correspondientes a cada ejercicio. Al efecto de su implementación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año de su entrada en vigencia, el Jefe de Gabinete de Ministros deberá disponer la reasignación de las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 72.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.